

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **RAFAEL ALBERTO LEAL ARIAS**, con apoderado especial, contra **ESCANOGRAFÍA S.A.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, máxime si se trata de una persona jurídica que no puede comparecer por si misma al proceso.
 - 2.- En los HECHOS no expresa cuál fue el último lugar en el que presuntamente prestó sus servicios (ciudad y dirección).
 - 3.- En la presentación de pretensiones no discrimina las declarativas de las condenatorias. Además, debe en primer lugar, solicitar la declaratoria de la existencia de la presunta relación laboral (siendo esta la fuente de las demás pretensiones), para luego, examinar, de acuerdo con la modalidad del contrato presuntamente celebrado, cuáles son las consecuencias legales que puedan derivarse del despido, supuestamente carente de una justa causa.
 - 4.- No cuantifica la pretensión TERCERA, por lo que no cumple el requisito formal del numeral 10 artículo 25 CPTSS. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la INDEXACIÓN causada a la fecha de radicación de la demanda (art.26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
 - 5.- En el acápite de COMPETENCIA no estima la cuantía, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en dinero la indemnización e indexación pretendidas, siendo este factor que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS.
- La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.
- 6.- No cumple con el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS pues en el acápite "FUNDAMENTOS DE DERCHO" transcribe algunos artículos, pero no hace alusión a las normas aplicables al caso en concreto, ni expone los argumentos en que basa su defensa.

7.- En el acápite NOTIFICACIONES omite informar la dirección y domicilio del demandante, como lo exige el artículo 25 numeral 3º del CPTSS, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el libelo que corresponde a la dirección de su apoderado, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

8.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Dicho documento deberá ser expedido con un término no superior a 1 mes.

Al subsanar esta falencia deberá corregir el domicilio y dirección de la demandada en el acápite NOTIFICACIONES, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor RAFAEL ALBERTO LEAL ARIAS, con apoderado especial, contra ESCANOGRAFÍA S.A.LTDA., NATALI ESCOBAR PAREDES y LUIS MAURICIO RAMÍREZ RIVAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante, al Abogado PIERRE AGUSTO CAHAPARRO HERNÁNDEZ, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santander - Bucaramanga

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00248-00
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO LEAL ARIAS
DEMANDADO: ESCANOGRAFIA S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef3f3248f37a10c3f88b8b9fa1db2a31facaef8193672e0177f415047eafb2c0

Documento generado en 20/09/2021 03:00:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**